Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.09.25 13:26:35 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las constancias obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró la conexidad entre esta causa "GCBA c/ Hospital Alemán Asociación Civil s/ otras ejecuciones especiales" (expte. 210543/2022 del registro del fuero local) y la caratulada "Asociación Civil Hospital Alemán c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" (expte. 17374/2023), en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 y, consecuentemente, la incompetencia de ese tribunal local para entender en ella, por lo que ordenó la remisión de las actuaciones al mencionado tribunal federal (v. resolución del 12 de diciembre de 2023).

Recibidas las actuaciones por este último, mediante su decisión del 23 de abril de 2024 su titular rechazó la conexidad decidida y dispuso devolver estos autos al juzgado contencioso administrativo y tributario local (v. expte. CAF 48512/2023), cuya magistrada a cargo insistió en la postura anteriormente sostenida en la causa y mandó remitirla a V.E. para que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado (v. providencia del 3 de julio de 2024).

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto que corresponde dirimir a V. E. en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- II -

Ante todo, conviene recordar que la admisión del *forum conexitatis*, establecido en el art. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y que su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código, que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica (Fallos: 329:3925 y 331:744).

Examinado el conflicto a la luz de dicho instituto, estimo que en autos no se configura una conexidad sustancial con entidad suficiente para justificar que sea un solo magistrado el que conozca en ambos procesos, pues no se halla configurado uno de los recaudos procesales exigidos para que proceda la conexidad que declaró la titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 9.

Así lo pienso, pues de las constancias obrantes en la causa surge que, en el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires persigue el cobro por la vía ejecutiva de la suma de $91.346,55 –más sus intereses– contra el Hospital Alemán Asociación Civil, con base en el certificado de deuda 1581 emitido por el Ministerio de Salud local en el marco del

expediente electrónico 2022-8427328, del cual resulta –según lo expresado en la demanda– que diversos beneficiarios o afiliados de la demandada fueron atendidos en establecimientos sanitarios dependientes de la actora en los que se les brindó diferentes servicios de atención médica, luego de lo cual se inició el proceso de recupero conforme el procedimiento establecido por la ley local 5622 y sus normas reglamentarias.

Por otra parte, en la causa "Asociación Civil Hospital Alemán c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" (expte. 17374/2023), en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, promovida con posterioridad a que la ejecutada fuera intimada de pago y opusiera excepciones en las actuaciones sustanciadas ante la justicia de la Ciudad, el Hospital Alemán dedujo acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de obtener que se declarara como contrarias al bloque constitucional y a las normas que, en su consecuencia, regulaban su actividad, a la resolución conjunta 25/MSGC/ENTUR/MJGGC/20 –y sus modificatorias 6/MJGGC/21 y 16/MJGGC/21– dictada por el Ministro de Salud, el Presidente del Ente de Turismo y el Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio de la cual se aprobó el "Sistema Especial de Control y Monitoreo para el ingreso de personas al territorio de la Ciudad".

Así las cosas, entiendo que surge nítida la diversidad en el objetivo final de cada uno de los procesos cuya

tramitación conjunta dispuso la magistrada local, lo que impide considerar que la sentencia a dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro (v., en el mismo sentido, la Competencia CSJ 3601/2014/CS1, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Banco de la República Oriental del Uruguay s/ ejecución fiscal", sentencia del 21 de abril de 2015); tal circunstancia determina que no exista una conexidad sustancial con entidad suficiente para justificar el desplazamiento de la competencia para entender en esta causa hacia el juez nacional en lo contencioso administrativo federal.

Por otra parte, el título que sirve de base a la demanda ejecutiva promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue expedido como consecuencia de actos administrativos dictados por la autoridad local en el marco del procedimiento establecido por la ley 5622 de la Ciudad y sus normas reglamentarias y complementarias.

En tales condiciones, el respeto del sistema federal y de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público (doctrina de la causa C.1193.XL. "Chubut, Provincia del (Dirección General de Rentas) c/ Argencard S.A. s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de julio de 2006 y sus citas, entre otros).

Por lo demás, como ha señalado el Tribunal en otros casos, cualquier duda que se pudiese albergar acerca de la posibilidad de sentencias contradictorias, se soslaya requiriendo fotocopias de las piezas que se consideren



necesarias para evitar que se incurra en la situación apuntada (Fallos: 314:811; 319:1397, entre otros).

– III –

En virtud de lo expuesto, opino que este proceso debería continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Buenos Aires, de septiembre de 2024.